**San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintisiete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva en los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil expediente número **1269/2016**, promovido por la licenciada ELIMINADO , en su carácter de Apoderada Legal de la ELIMINADO . en contra de la moral ELIMINADO en su carácter de suscriptor y al señor ELIMINADO en su carácter de aval; y,

**R E S U L T A N D O:**

**UNICO:** Mediante escrito recibido en este Juzgado el día 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, comparece, la licenciada ELIMINADO , en su carácter de Apoderada Legal de la Sociedad ELIMINADO ., demandando en la vía Ejecutiva Mercantil, y en ejercicio de la acción cambiaria directa a la moral ELIMINADO ELIMINADO en su carácter de suscriptor y al señor ELIMINADO en su carácter de aval, por las siguientes prestaciones:

ELIMINADO **) Por el pago de la cantidad de**  ELIMINADO  ELIMINADO **por concepto de Suerte Principal que corresponde a título de Crédito 1/6 tipo pagaré base de la acción ejercitada. b) Por el pago de la cantidad de**  ELIMINADO  ELIMINADO **por concepto de intereses moratorios del pagare 1/6 desde el día de vencimiento, es decir a partir del 03 de Julio de 2015 a la fecha de la presentación de esta demanda, así como las que se sigan generando por este concepto hasta la total liquidación del adeudo, conforme al tipo de interés del 08% ocho por ciento mensual de acuerdo a lo pactado en el pagaré base de la acción ejercitada. c) Por el pago de la cantidad de**  ELIMINADO  **por concepto de Suerte principal que corresponde a título de Crédito 2/6 tipo pagaré base de la acción ejercitada. d) Por el pago de la cantidad de**  ELIMINADO **por concepto de intereses moratorios del pagare 2/6 desde el día de vencimiento, es decir a partir del 03 de Agosto de 2015 a la fecha de la presentación de esta demanda, así como las que se sigan generando por este concepto hasta la total liquidación del adeudo, conforme al tipo de interés del 08% ocho por ciento mensual de acuerdo a lo pactado en el pagaré base de la acción ejercitada. e) Por el pago de la cantidad de $46,904.97 (cuarenta y seis mil novecientos cuatro pesos 97/100 M.N) por concepto de Suerte Principal que corresponde a título de Crédito 3/6 tipo pagaré base de la acción ejercitada. f) Por el pago de la cantidad de**  ELIMINADO **por concepto de intereses moratorios del pagare 3/6 desde el día de vencimiento, es decir a partir del 03 de Septiembre de 2015 a la fecha de la presentación de esta demanda, así como las que se sigan generando por este concepto hasta la total liquidación del adeudo, conforme al tipo de interés del 08% ocho por ciento mensual de acuerdo a lo pactado en el pagaré base de la acción ejercitada. g) Por el pago de la cantidad de**  ELIMINADO  **$por concepto de Suerte Principal que corresponde a título de Crédito 4/6 tipo pagaré base de la acción ejercitada. h) Por el pago de la cantidad de**  ELIMINADO **por concepto de intereses moratorios del pagare 4/6 desde el día de vencimiento, es decir a partir del 03 de octubre de 2015 a la fecha de la presentación de esta demanda, así como las que se sigan generando por este concepto hasta la total liquidación del adeudo, conforme al tipo de interés del 08% ocho por ciento mensual de acuerdo a lo pactado en el pagaré base de la acción ejercitada. i) Por el pago de la cantidad de**  ELIMINADO  **$por concepto de Suerte Principal que corresponde a título de Crédito 5/6 tipo pagaré base de la acción ejercitada. j) Por el pago de la cantidad de**  ELIMINADO **por concepto de intereses moratorios del pagare 5/6 desde el día de vencimiento, es decir a partir del 03 de Noviembre de 2015 a la fecha de la presentación de esta demanda, así como las que se sigan generando por este concepto hasta la total liquidación del adeudo, conforme al tipo de interés del 08% ocho por ciento mensual de acuerdo a lo pactado en el pagaré base de la acción ejercitada. k) Por el pago de la cantidad de**  ELIMINADO **por concepto de Suerte Principal que corresponde a título de Crédito 6/6 tipo pagaré base de la acción ejercitada. l) Por el pago de la cantidad de**  ELIMINADO **por concepto de intereses moratorios del pagare 6/6 desde el día de vencimiento, es decir a partir del 03 de Diciembre de 2015 a la fecha de la presentación de esta demanda, así como las que se sigan generando por este concepto hasta la total liquidación del adeudo, conforme al tipo de interés del 08% ocho por ciento mensual de acuerdo a lo pactado en el pagaré base de la acción ejercitada. m) Por el pago de las costas y gastos que se originen con motivo del presente juicio…”.**

En el mismo escrito, propone pruebas de su intención, y cita las disposiciones de Ley, que estima pertinentes para fundar su demanda. En seguida, solicita despachar auto con efecto de mandamiento en forma, y requerir a las demandadas por el pago inmediato de lo reclamado o en su defecto por el señalamiento de bienes de su propiedad para la traba, y emplazarlas en los términos del artículo 1396 del Código de Comercio; así como, que dicho requerimiento, y emplazamiento se realizará a las demandadas en el domicilio proporcionado por el actor. Enseguida, mediante auto de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis,

Por auto de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se requirió al actor para que aclarara la cantidad total que reclama como suerte principal; por lo que mediante proveído dictado el 10 diez de octubre del mismo año, se tuvo al mismo por haciendo la aclaración respectiva en el sentido de que reclama la cantidad total de ELIMINADO ELIMINADO como suerte principal y demás prestaciones accesorias que reclama, y por ende se ordenó admitir la demanda, en cuanto hubiere lugar en derecho, y ordena requerir a la parte demandada, por el pago inmediato de las prestaciones que en este Juicio se les reclaman o en su defecto por el señalamiento de bienes de su propiedad suficientes a garantizarlas y en su caso, trabar ejecución en los términos de ley. En el mismo proveído, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 23 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes, que la Sentencia que en definitiva se dicte en el presente asunto y que haya causado ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también el derecho que les asiste, para manifestar, hasta antes de que se dicte el fallo, su voluntad de que sus datos personales señalados en el Artículo 3º Fracción XV de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición, presume su consentimiento a ello. Lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Posteriormente, por auto de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora, por aclarando la cantidad total y real reclamada como suerte principal, que asciende a ELIMINADO sin tomar en cuenta los intereses moratorios; por lo que, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento a la parte demandada en términos del auto de radicación.

De las constancias de autos se advierte, que se notificó y emplazó en su domicilio a la moral ELIMINADO ELIMINADO en su carácter de suscriptor y al señor ELIMINADO ELIMINADO en su carácter de aval, el 30 treinta de abril del año en curso, diligencia que se entendió con un empleado de nombre Juan Carlos Herrera González, quien manifestó no estar autorizado para hacer ningún pago, ni señalar nada en garantía por no estar autorizado para hacerlo.

Acto seguido, se le dio el uso de la voz al actor para que bajo su más estricta responsabilidad señalara como garantía de las prestaciones reclamadas el vehículo cuyos datos de identificación quedaron asentados en el acta de exequendo. (f.183, 184 y 185).

Por auto de 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve, a petición de la parte actora, se acusó la correspondiente rebeldía a la parte demandada, por no haber comparecido a contestar la demanda entablada en su contra, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho y por presuntivamente confesos de los hechos de la demanda. Se decretó el término de quince días para el desahogo de las pruebas ofrecidas, únicamente por la parte actora, las cuales se admitieron y calificaron de legales. No se fijó fecha y hora para las confesionales a cargo de los demandados, por no haberse acompañado el pliego de posiciones correspondiente; y el resto de las pruebas, dada su naturaleza se reservaron para ser tomadas en consideración al dictarse la sentencia definitiva.

Por acuerdo de 7 siete de agosto del 2019 dos mil diecinueve, se decretó el periodo de alegatos, haciendo uso de ese derecho, solo la parte actora.

En consecuencia, por proveído de 20 veinte de agosto del año en curso, a solicitud del actor, se cita a las partes para dictar sentencia, y en atención a ello fueron turnados los autos al titular, quién previo el estudio de las constancias existentes en autos, concatenado con las disposiciones legales aplicables al caso, produce fallo, el día de la fecha; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO:** La competencia de éste Juzgado para conocer del presente juicio, es correcta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090, 1091, 1092 y 1094 del Código de Comercio en vigor.

**SEGUNDO:** La Vía Ejecutiva Mercantil, en que se ventila el negocio es correcta, dado a que la acción cambiaria directa, se funda en un título de crédito de los denominados pagarés, y así lo autoriza la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, lo que, además, es acorde a lo previsto por los numerales 1049 y 1055 del citado Código Mercantil.

**TERCERO:** La licenciada ELIMINADO en su carácter de Apoderada Legal de la Sociedad V ELIMINADO ELIMINADO acredita su personalidad en términos del artículo 1056 del Código de Comercio en vigor. Por su parte, los demandados la moral ELIMINADO ELIMINADO en su carácter de suscriptor y el señor ELIMINADO ELIMINADO en su carácter de aval ELIMINADO no se apersonaron a juicio, por lo que el mismo se siguió en su rebeldía.

**CUARTO:** En estudio oficioso de los autos, y por las razones que en seguida se exponen, resulta innecesario entrar al estudio de la acción, y se ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se lleve a cabo el emplazamiento ordenado a la moral ELIMINADO ELIMINADO en su carácter de suscriptor y al señor ELIMINADO ELIMINADO en su carácter de aval, ELIMINADO en los términos correctos ordenados en autos de fecha 10 diez y 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, especialmente éste último, mediante el cual se tuvo a la parte actora por aclarando, para todos los efectos legales a que hubiere lugar, que la cantidad correcta que reclama como suerte principal, asciende a ELIMINADO que corresponde a la suma de los pagarés base de la acción, sin tomar en cuenta intereses moratorios; ordenándose por tanto, emplazar a la parte demandada con las copias simples respectivas.

En efecto, obra en autos, que el actuario de la adscripción el día 29 veintinueve de abril del año en curso, se constituyó en los domicilios señalados como de la parte demandada ELIMINADO en su carácter de suscriptor y señor ELIMINADO en su carácter de aval; que al no encontrar a los mismos, entendió la diligencia con ELIMINADO , quien dijo ser empleado de la sociedad mercantil primeramente mencionada, y subordinado directo del segundo de los demandados; que al no encontrarse ambos demandados, el actuario dejó citatorio para que los demandados lo esperasen al siguiente día. Habiéndose constituido, por tanto, el actuario de la adscripción al día siguiente 30 treinta de abril del presente año, sin que los demandados esperaran a su llegada en la hora fijada para tal efecto; que de acuerdo con la cedula de notificación, el actuario si bien en la cedula de notificación, cumplió cabalmente con notificar a los demandados los autos de fechas 29 de septiembre de 2016, 10 de octubre de 2016, 24 de octubre de 2016, 5 de septiembre de 2018, 10 de octubre de 2018, 12 de febrero de 2019 y 26 de marzo de 2019; dentro de los cuales se encuentra el relativo al 24 de octubre de 2016, referente a la aclaración mencionada en el sentido de que la cantidad correcta que reclama el actor como suerte principal, asciende a ELIMINADO que corresponde a la suma de los pagarés base de la acción, sin tomar en cuenta intereses moratorios.

Sin embargo, al momento de levantar el acta de requerimiento de pago correspondiente, no solo no hace constar que notifica a los respectivos demandados, el auto de 24 de octubre de 2016 dos mil dieciséis, sino que además, al momento de requerirlos por el pago inmediato de la cantidad reclamada, ésta se refiere a la cantidad de ELIMINADO y no a la cantidad que vía aclaración fue admitida y ordenado su emplazamiento para todos los efectos legales correspondientes a dicha cantidad, que asciende a ELIMINADO ELIMINADO ); actas cuya imagen denota la omisión referida y que se insertan a continuación:

Así las cosas, si bien la reposición del procedimiento no tiene el alcance de declarar nulo todo lo actuado en el presente juicio, también es, resultaba ajustado a derecho, por respeto al debido proceso, que, presentada la demanda en la vía ejecutiva mercantil, acompañada del título ejecutivo, esta juzgadora al dictar auto con efectos de mandamiento, tiene como efecto que el deudor sea requerido de pago, y en caso de que no pague se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas del juicio; por tanto, al ser el auto de exequendo la forma de que, previo cumplimiento de los requisitos legales, el disponer la intimación de pago al deudor y en su defecto, el embargo de bienes, es decir, dicho auto ordena la afectación de un bien o de un conjunto de bienes del demandado para asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena planteada en juicio y que el demandado no pueda disponer de él, lo cual procede incluso con la autorización para hacer uso de la fuerza pública y allanar el domicilio del deudor en caso de resistencia. Esto es, el auto de exequendo contiene un mandato que se concreta con la sola emisión de la orden de requerir el pago de un adeudo en el acto mismo del requerimiento y una amenaza consistente en la prevención al deudor de que si no efectúa el pago se le embargarán bienes suficientes para cubrir el adeudo y las costas,

Luego entonces, si al notificar los autos de prevención, radicación y aclaración de demanda, entre otros, de fechas 29 de septiembre de 2016, 10 de octubre de 2016, 5 de septiembre de 2018, 10 de octubre de 2018, 12 de febrero de 2019 y 26 de marzo de 2019; se omitió el relativo al de 24 de octubre de 2016, mediante el cual se tuvo al actor por aclarando la cantidad correcta que se reclama como suerte principal; y se ordena llevar a cabo el requerimiento de pago y emplazamiento a la parte demandada en los términos del auto de radicación, es decir, **“…requerir a los demandados, en el domicilio que se les señala, por el pago inmediato de las prestaciones que en este Juicio se les reclaman o en su defecto por el señalamiento de bienes de su propiedad suficientes a garantizarlas y de no hacer una u otra cosa la parte requerida, trábese ejecución sobre los bienes que al efecto y bajo su responsabilidad señale la parte actora…”,** de lo que se evidencia, que al no haberse notificado a los demandados el auto de 24 de octubre de 2016, ni requerido de pago en los términos en éste determinados, es claro entonces que se viola en perjuicio de la parte demandada sus derechos en el proceso, a comparecer a juicio, con el debido llamamiento al mismo, que no es un mero formalismo, sino en protección de su derecho de defensa; máxime que, de autos consta que no obstante haberse emplazado a ELIMINADO en su carácter de suscriptor y al señor ELIMINADO ELIMINADO en su carácter de aval; ELIMINADO éstos no comparecieron a juicio y por tanto el juicio se siguió en su rebeldía.

Efectivamente, en el juicio debe emplazarse a la parte demandada no como un formalismo, sino para cumplir con los derechos que todas las partes de un proceso tienen. El principal, el de ser llamado al juicio para ejercer su derecho de defensa. De este modo, el emplazamiento al demandado no agota y materializa su derecho de defensa previa, aun cuando ese llamamiento tiene una envergadura procesal de alta importancia, porque constituye el inicio del respeto del debido proceso, pues únicamente es el punto de partida de éste, porque éste tendrá derecho a defenderse en el proceso y no sólo a enterarse del mismo, por lo que para hacer válido su derecho de defensa, podrá interponer incidentes y medios de impugnación que estime necesarios.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un ‘núcleo duro’, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al ‘núcleo duro’, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la ‘garantía de audiencia’, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: ‘FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.’, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

En las relatadas condiciones lo procedente es dejar intocadas las actuaciones existentes en juicio, y reponerlo exclusivamente para que se lleve a cabo el emplazamiento ordenado en los autos de fechas 29 de septiembre de 2016, 10 y 24 de octubre de 2016, 5 de septiembre de 2018, 10 de octubre de 2018, 12 de febrero de 2019 y 26 de marzo de 2019; especialmente el relativo al de 24 de octubre de 2016, cuya omisión, obliga en este acto a esta juzgadora a reponer el procedimiento en los términos indicados.

**QUINTO**: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de los datos personales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además de en los artículos 1321, 1322,1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio, se resuelve:

**PRIMERO**: Este Juzgado fue competente para conocer de este Juicio.

**SEGUNDO:** La vía ejecutiva mercantil elegida por la parte actora fue la correcta.

**TERCERO:** En estudio oficioso de los autos, y por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, resulta innecesario entrar al estudio de la acción, y ordenar la reposición del procedimiento, dejando intocadas las actuaciones existentes en juicio, y solo para efecto de que se lleve a cabo el emplazamiento en los términos ordenados en el último considerando de este fallo.

**CUARTO**: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de los datos personales.

**QUINTO**: Notifíquese personalmente.

A S I, LO SENTENCIO Y FIRMA LA C. JUEZ SEGUNDO DEL RAMO CIVIL LICENCIADA MARIA ELENA PALOMINO REYNA, QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE LICENCIADA MARÍA OLIVIA HERNÁNDEZ VARGAS.